

ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DA CONTESTACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, RELATIVO AL ORDEN EN QUE DEBEN APARECER LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES QUE HABRAN DE UTILIZARSE PARA LAS ELECCIONES LOCALES DE ESTE PROCESO ELECTORAL 2002 -2003 Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

UNICO: Con fecha 25 de marzo del presente la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal presentó ante la oficina de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado un escrito signado por el licenciado Gilberto G. Rivera Díaz en su carácter de representante suplente ante el Consejo General de dicho partido político estatal, y mediante el cual, previo manifestar la celebración de mesas de trabajo para tratar el asunto y formular algunas consideraciones al respecto, solicita con respeto: lo siguiente: *“UNICO: Se tomen en consideración estas manifestaciones y petición correspondiente, para que como producto de las mesas de trabajo en la sesión del Consejo General, se determine que en el diseño de las boletas electorales que se aprueben para su diseño y elaboración, y para los efectos de dotación a los distintos cargos de elección como son Gobernador, Diputados por los dos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, se sitúe en primer lugar el emblema de nuestro partido atento lo expuesto y fundado”,* en virtud de ello es que este Consejo General realiza los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Este Consejo General es competente para atender el asunto propuesto por el Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense en virtud de la atribución que le ha sido conferida en el artículo 163 fracción XVIII del Código Electoral del Estado, que dispone como atribución del mismo “Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral”, en correlación con el Libro Quinto denominado “Del Proceso Electoral”, Título Segundo “De los actos preparatorios de la elección”, Capítulo VI “De la Documentación Electoral” del ordenamiento en comento que refrenda en el artículo 238 la facultad de éste órgano de dirección de aprobar el modelo de las boletas electorales para cada elección, mismas que habrán de utilizarse por el ciudadano para la emisión del voto el día de la jornada electoral del seis de julio del presente, en tal virtud y toda vez que la petición del partido estatal señalado, se refiere al diseño de las boletas electorales que para los efectos mencionados aprobará en su oportunidad este Consejo General, es que el mismo resulta competente para resolver de manera previa a la aprobación de la documentación electoral respectiva, la petición a que alude la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

SEGUNDO: Por su parte, el artículo 239 del Código Electoral del Estado dispone que:

“Las boletas electorales contendrán:

- I. Distrito o municipio.
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.
- III. Color o combinación de colores y emblema que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro;
- IV. Nombre y apellidos del candidato o candidatos respectivos;
- V. Un solo círculo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;
- VI. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al municipio, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y
- VI. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

En consecuencia, la boleta contendrá: **“color o combinación de colores y emblema que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro”**; por tanto, el orden de los emblemas propuesto en las mesas de trabajo de estudio y de acuerdo con los partidos políticos que registraron candidatos, el diseño del formato de la posible boleta para la elección de Gobernador del Estado que en forma conjunta han realizado consejeros y comisionados de los partidos políticos representados ante el Consejo General, atendiendo a la antigüedad de su registro es el siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	PARTIDO DEL TRABAJO
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
PARTIDO MÉXICO POSIBLE	PARTIDO FUERZA CIUDADANA COLIMA

TERCERO: La pretensión de acuerdo a la petición de Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, es que se coloque su emblema en el primer lugar de la boleta, mismo que se ubica en el lugar que le corresponde al Partido Acción Nacional y después colocar los emblemas de los demás partidos políticos participantes señala: “de acuerdo al orden de su inscripción”, lo que a todas luces, de proceder dicho razonamiento y aprobar la boleta respectiva en los términos que expone, implicaría que este Consejo General cayera en una violación a la fracción III del artículo 239 invocada con anterioridad, pues dicha disposición legal de manera expresa y literal estipula que el orden de los emblemas de los PARTIDOS POLÍTICOS atenderá a la antigüedad de su registro,

y sin que de ninguna manera en el texto legal en comento se redacte la palabra inscripción.

Aún más grave resultaría la aplicación de la interpretación que hace la asociación por la democracia colimense, si se considera que atendiendo a su razonamiento de que dicho Partido *“es el único con registro, y en consecuencia es el más antiguo, y que el orden de los demás partidos políticos participantes debe obedecer a la inscripción que los mismos tengan”*, ello implicaría que los Partidos Políticos Nacionales no pudieran aparecer en las boletas respectivas, toda vez que el precepto señalado no hace distinción alguna entre inscripción o registro, es decir, al no contemplar el precepto legal en comento el término “inscripción” y obedecer la participación de los partidos políticos nacionales únicamente en atención precisamente a su inscripción y no en este caso a la antigüedad de su registro, los mismos efectivamente no tendrían sustento legal alguno para colocarse en las boletas electorales respectivas, pues el elemento a considerar para la colocación del orden de los emblemas de los partidos políticos participantes es la antigüedad de su REGISTRO y no la antigüedad de su INSCRIPCIÓN ante este órgano electoral.

Sin duda, de ser procedente el razonamiento que expone el solicitante y al no considerar la antigüedad de los registros de los partidos políticos nacionales, que los tienen independientemente de la autoridad que por su naturaleza y ámbito de competencia se los otorgó y que debido precisamente a la obtención de su registro como partido político nacional por disposición constitucional y legal se les permite participar en las elecciones locales, no sólo se estaría violando la disposición legal a que se alude del artículo 239, sino además las contempladas en el artículo 41 fracción I, primer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS fracción I primer párrafo de la Constitución Local y los numerales 35 y 36 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que al no aparecer en las boletas electorales no se podría recibir la votación del ciudadano en favor de los partidos políticos naciones de acuerdo a las

preferencias políticas que cada uno tenga; por tanto, no estarían participando en las elecciones locales.

CUARTO: El criterio interpretativo de manera gramatical, sistemática y funcional a que se alude, también encuentra sustento en el artículo 2º del Código de la materia, en correlación precisa de la fracción III del artículo 239 ya referido, en cuanto a lo que debemos entender por PARTIDOS POLÍTICOS disponiendo el inciso i) del invocado artículo 2º que por dicho concepto se entenderá: “los nacionales y estatales constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables”; por tanto al contemplar la fracción que nos ocupa el concepto de PARTIDO POLÍTICO, debemos considerar que el mismo se refiere a los nacionales y estatales constituidos y registrados o bien conforme a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el caso de los nacionales o bien de acuerdo con el Código Electoral del Estado de Colima en el caso de los estatales, sin que para el caso que nos ocupa tenga importancia el órgano electoral federal o local que haya emitido el registro, sino lo que aplica al caso concreto es que el PARTIDO POLÍTICO nacional o local, cuente con un registro siendo precisamente la antigüedad de expedición de dicho registro lo que habrá de considerarse para el orden de colocación de sus emblemas en las boletas electorales respectivas, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 239 del Código Electoral del Estado.

QUINTO: Asimismo, la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal manifiesta que los partidos políticos nacionales “no satisfacen el presupuesto del artículo 36 del Código de la materia” puesto que los conceptos de registro e inscripción tienen sus diferencias, pudiendo coincidir este órgano electoral en que efectivamente los términos de inscripción y registro no obedecen a una connotación conceptual igual o sinónima pues incluso de la misma redacción del artículo 36 invocado y demás disposiciones legales puede desprenderse que no significan lo mismo, pero ello nada tiene que ver con la fracción III del artículo 239 del ordenamiento citado, pues el elemento que para el

orden de colocación de los emblemas de las PARTIDOS POLÍTICOS (nacionales y estatales) se toma en cuenta es el REGISTRO única y exclusivamente, y el mismo solicitante en su escrito refiere que lo que los partidos políticos nacionales inscriben ante este órgano electoral es SU REGISTRO expedido por el Instituto Federal Electoral, situación que efectivamente acontece de acuerdo a lo dispuesto por las Constituciones Federal y Local, así como por el Código Electoral del Estado, por tanto; satisfacen las hipótesis del artículo 36 en comento si obtienen del Consejo General del Instituto el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral, por tanto; la disposición señalada en esta ocasión si hace distinción en cuanto a la forma por la que se habrá de permitir la participación de los partidos políticos en la contienda electoral local, ello sin perjuicio de los demás requisitos y presupuestos con que los mismos habrán de cumplir para poder participar, tales como el registro de plataforma electoral, de candidaturas a los cargos de elección popular, etc.

En conclusión y toda vez que de conformidad con el artículo 239 fracción III del Código Electoral del Estado, el elemento cuyo cumplimiento se exige tener a los PARTIDOS POLITICOS para el orden en que habrán de colocarse sus emblemas en las boletas electorales respectivas es **SU REGISTRO** y los partidos políticos nacionales lo tienen, considerando en todo momento las fechas con que los mismos fueron expedidos para determinar **LA ANTIGÜEDAD DE DICHS REGISTROS** y en ese orden colocar los emblemas de los mismos en la documentación electoral correspondiente a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, es que este Consejo General aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General en virtud de ser el órgano facultado para aprobar los formatos de la documentación electoral a utilizarse en las respectivas

elecciones locales de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad de conformidad con la fracción XVIII del artículo 163 del Código Electoral del Estado y atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 239 de dicho ordenamiento y los considerandos vertidos en el presente acuerdo, declara improcedente la solicitud de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal referente a que su emblema se coloque en el primer lugar de las boletas que para las elecciones mencionadas en su oportunidad apruebe este órgano máximo de dirección, toda vez que dicha petición no resulta procedente de acuerdo con los preceptos legales invocados y los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN
Presidente

LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO
Secretario Ejecutivo

LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME
Consejera Electoral

LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES
Consejero Electoral

LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINES
Consejero Electoral

